

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 19 de marzo de 2019, doña **CHALID IBACACHE POLO**, militante y coordinadora del Frente Estudiantil de Valparaíso de Revolución Democrática, interpone denuncia en contra de don **MATÍAS CARRASCOSA TRINCADO**, militante del Frente Estudiantil de Valparaíso de Revolución Democrática, por la causal dispuesta en la letra c) del artículo 38 del Estatuto vigente: “*Manifestación Pública de opiniones visiblemente contrarias a los principios orientadores de Revolución Democrática*”; y la prescrita en la letra d) del artículo 39 del mismo Estatuto: “Difamación pública de Revolución Democrática”.

Fundamenta su denuncia señalando que el día 11 de marzo de 2019 habría recibido una captura de pantalla en la que se mostraba una *funa* hacia el denunciado. Refiere que en dicha publicación se asevera que el denunciado es encubridor de una persona acusada de abuso y violación, sin que se muestren más detalles.

Agrega que, al viralizarle esta captura de pantalla con el nombre del denunciado, citó al denunciado a una reunión a fin de que le explicara el motivo de la *funa*. Señala que en dicha reunión el denunciado le habría indicado que no posee mayor información de la razón de la *funa*, pero que, piensa que pudiere tener relación con que hace aproximadamente ocho meses atrás un compañero de carrera - con el que hasta ese momento tenía una relación de amistad -, fue acusado de acoso e intento de violación hacia otra compañera de la misma carrera, sin que el tuviera información sobre los casos de acoso referidos sino hasta que el sujeto fue denunciado públicamente. Agrega, que el denunciado habría indicado no mantener ninguna actitud de defensas ni apoyo hacia el sujeto acusado y que incluso le habría instado a que dejara el espacio de política universitaria.

Seguidamente la denunciante indica que se le solicitó al denunciado abandonar los espacios de participación de Revolución Democrática

mientras se ventilara esta denuncia y, además, siguiera un proceso de formación feminista, cuestión a la que el denunciado accedió.

La denunciante indica que, si bien los hechos no se ajustan a ninguna de las causales de la normativa vigente, el encubrimiento si es sancionado, por lo que, es deber de la Coordinación del Frente Estudiantil de Valparaíso, ingresar la denuncia correspondiente.

Finalmente, solicita la sanción prescrita en el literal a), b) o c) del artículo 36 del Estatuto vigente, es decir, amonestación pública verbal o escrita, inhabilitación temporal o perpetua para optar a cargos institucionales internos, y/o, suspensión temporal de la militancia.

**SEGUNDO.-** Que, con fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal regional de Valparaíso declaró admisible la denuncia interpuesta, notificándose a las partes y al Consejo Político a través del Secretario General del Partido, según lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto.

**TERCERO.-** Que, encontrándose válidamente notificado, el denunciado no contestó la denuncia.

**CUARTO.-** Que atendido a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interno sobre Violencia de Género, no se efectuó mediación, por no haber sido solicitada por la denunciante.

**QUINTO.-** Que, con fecha 11 de abril de 2019 se nombró como acusador a don Edson Dettoni Andrade, quien el día 10 de mayo del 2019 informa su decisión de no formular acusación, indicando dentro de sus conclusiones que los hechos denunciados en ningún caso describen una conducta que configure encubrimiento conforme a las definiciones del Reglamento Interno sobre Violencia de Género, señalando que la denuncia abiertamente temeraria.

Agrega, que tampoco existen manifestaciones u opiniones públicas en contra de los principios del partido, ni otras conductas análogas, ni que exista constancia de que el denunciado haya ofendido o amenazado derechos fundamentales de una víctima conforme lo dispone el artículo 34

letra a) de la Ley de Partidos Políticos; especialmente considerando que la supuesta víctima no fue señalada ni pudo ser identificada. Además, refiere que tampoco consta que el denunciado haya puesto en peligro el prestigio del Partido, dado la escasa relevancia que tuvo la funa y que el denunciado no es un representante del Partido.

**SEXTO.-** Que, con fecha 30 de mayo de 2019 se llevó a efecto audiencia de conocimiento, con la presencia de la denunciante, el denunciado, el acusador y los miembros de este Tribunal Regional; oportunidad en la que el Tribunal tomó conocimiento inmediato de la acusación efectuada, los descargos del denunciado, las conclusiones del acusador y la prueba rendida por éste.

En virtud del principio de economía procesal y, considerando que el audio de la audiencia se encuentra íntegro en el expediente digital de este Tribunal – al que tienen acceso las partes –, se omitirá la reproducción de la misma, transcribiendo sólo aquello que fuere sustancial para la fundamentación del fallo.

**SÉPTIMO.-** Que, en audiencia de conocimiento indicada, el denunciado ratificó los descargos presentados en su oportunidad ante la denunciante, señalando que el jamás fue encubridor del sujeto acusado. Que con el mismo mantenían una relación de amistad, la que posterior a las acusaciones referidas terminó, no teniendo nuevamente contacto con él.

Agrega que el problema se habría producido debido a que se encontró fortuitamente al sujeto en una actividad social, oportunidad en la que el denunciado habría subido una historia en su red social Instagram con el acusado, razón que habría desencadenado esta funa.

Indica que en la viralización de la funa nunca se señaló a quien estaría encubriendo, y que, en consecuencia, todo han sido especulaciones sobre lo que pasó y por qué se desató esta viralización en su contra.

**OCTAVO.-** Que, tanto denunciante como denunciado no hicieron valer en el proceso ninguna prueba para acreditar sus dichos.

**NOVENO.-** Que, como ya se ha dicho, la denunciante acusa que el denunciado tendría la calidad de encubridor de abuso y violación efectuada por un compañero de carrera y ex militante de las Juventudes Comunistas, a otra compañera de la misma carrera.

En este sentido, el artículo 6 Letra d) del Reglamento Interno de Violencia de Género de nuestro partido prescribe que **son encubridores “aquellas(os) afiliadas(os) o adherentes que tomen conocimiento de algún hecho a los que se refiere este protocolo y no lo denuncien a la organización, o que realicen acciones positivas para ocultarlo, o que se abstengan de aportar información relevante sobre el mismo una vez iniciado el procedimiento”.**

El artículo 3 del mismo Reglamento, describe a su vez, cuales son esos hechos que deben ser denunciados, a saber; violencia sexual, acoso, hostigamiento presencial y/o virtual, abuso, violencia física y psicológica.

**DÉCIMO.-** Que durante todo el proceso, no fue posible acreditar por la denunciante que los hechos denunciados constituyan en caso alguno el encubrimiento de actos que reúnan las características que dispone el Reglamento Interno sobre Violencia de Género. Máxime, cuando ni siquiera se logró determinar cuáles esos hechos que el denunciado habría encubierto, quién los habría cometido y quién es o son las víctimas.

Así las cosas, efectivamente la denuncia es del todo temeraria, pues existe una clara falta de fundamento en su presentación, basada en especulaciones efectuadas por terceros ajenos al Partido en diversas redes sociales, situación que no fue subsanada durante el proceso, al no aportar la denunciante pruebas que acreditaran sus dichos. En consecuencia, este Tribunal no puede sino rechazar la denuncia interpuesta.

**POR TANTO,** 1) no habiéndose acreditado una al Estatuto vigente ni vulneración al Reglamento Interno sobre violencia de Género del Partido, y 2) no habiéndose acreditado los hechos que sustentan la denuncia,

Y teniendo presente las consideraciones efectuadas y lo dispuesto en los artículos 33, 35, 36, 39, Del Estatuto Vigente, artículo 3, 6 y 9 del

Reglamento Interno de Violencia de Género, y demás normas aplicadas en la especie,

**SE RESUELVE**, que se **RECHAZA** por unanimidad, la denuncia efectuada por doña **CHALID IBACACHE POLO**, Coordinadora del Frente Estudiantil de Valparaíso de Revolución Democrática en contra del militante **MATÍAS CARRASCOSA TRINCADO**, levantando desde este momento la medida cautelar de suspensión de la militancia que pesa sobre el denunciado, quien podrá volver a participar activamente en sus espacios de militancia.

Fallo redactado por la miembro del Tribunal, doña María Fernanda Moraga Vistoso.

Notifíquese a las partes por correo electrónico. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**TRIBUNAL REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Alberto Chehade

María Fernanda Moraga

Roberto Orellana